

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2021-00086.
Demandante: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DANIELA CHARRY PEREZ y MIRIAM RUEDA RIOS
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Sentencia Anticipada

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, contra **DANIELA CHARRY PEREZ y MIRIAM RUEDA RIOS**

III. ANTECEDENTES.

3.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como subrogatario de LIMBER ENRIQUE FORERO SANABRIA, instauró demanda ejecutiva en contra de DANIELA CHARRY PÉREZ y MIRIAM RUEDA RÍOS, para que previo los trámites legales, se librara en su contra mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en la demanda.

3.2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

3.2.1. Por medio de contrato de arrendamiento N°. SC3917991 suscrito el día 11 de agosto del año 2017, LIMBER ENRIQUE FORERO SANABRIA, en calidad de apoderado arrendador, dio en arrendamiento a la ejecutada DANIELA CHARRY PEREZ, el inmueble ubicado en la Calle 152 B No. 58 C-50 Interior 3 Apartamento 301 de esta ciudad, obligándose MIRIAM RUEDA RIOS como deudora solidaria.

3.2.2. Con el fin de garantizar el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración a cargo de la demandada DANIELA CHARRY PEREZ, el arrendador LIMBER ENRIQUE FORERO SANABRIA tomó un seguro de arrendamiento a través de la Póliza Individual N°. 381931700011 con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3.2.3. En virtud de la póliza individual de arrendamiento y con ocasión al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración por parte de la arrendataria DANIELA CHARRY PEREZ, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pagó por concepto de indemnización a LIMBER ENRIQUE FORERO SANABRIA la suma de \$9.198.304,00.

3.2.4. La sociedad demandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, obra como subrogatoria de los derechos de crédito contenidos en el contrato de arrendamiento No. SC3917991, así como las garantías vinculadas y todos los derechos y prerrogativas que de dicho contrato puedan derivarse, en los términos de la carta de pago y subrogación que se adjunta.

3.2.5. Las demandadas adeudan el valor subrogado, más intereses.

IV. LA ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

4. Por encontrar que la demanda reunía los requisitos legales, mediante auto calendarado 4 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra las demandadas, y se ordenó notificar a la parte pasiva.

4.1. De esta determinación se tuvo por notificadas a las demandadas mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2022, quienes, por un lado, DANIELA CHARRY PEREZ guardó silencio y de otro MIRIAM RUEDA RIOS se notificó por conducta concluyente y, a través de apoderado judicial, formuló las excepciones de mérito que denominó "TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, FALTA DE CAUSA, AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO."

4.2. En traslado de ley de las defensas propuestas la parte actora describió el traslado en tiempo.

4.3. Vencido el traslado respectivo, se adelantó la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se surtieron algunas de las actividades consignadas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal, y, al configurarse el deber legal de dictar sentencia anticipada, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del proceso, así se procede.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostenta esta juzgadora la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si deben o no prosperar las excepciones de TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, FALTA DE CAUSA, AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO formuladas por Miriam Rueda Rios, a través de su apoderado judicial, precisando que la demandada Daniela Charry Pérez no presentó defensas ni se opuso a la demanda.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso se aportó con la demanda contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana (Fol. 75-80) que satisface las condiciones dispuestas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas.

Se verifica que Limber Enrique Forero Sanabria en calidad de arrendador y Daniela Charry Pérez en calidad de arrendataria suscribieron contrato de arrendamiento n°. 381931700011, obligándose Miriam Rueda Rios en calidad de deudora solidaria; para garantizar el pago de la obligación contenida en el contrato en comento, el arrendador tomó un seguro de arrendamiento a través de la póliza individual n°. 381931700011 con la sociedad Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.

Se alegó en la demanda que la demandada incurrió en mora en el pago de los cánones y cuotas de administración a los que se encontraba obligada en virtud de la relación contractual adquirida, afirmación negativa que no requiere de prueba, correspondiéndole a la parte demandada acreditar su pago, y ante la mora, la sociedad Mafre Seguros Generales de Colombia S.A pagó por canones de arredamiento y cuotas de administración la suma de \$9.198.304.00 al asegurado arrendatario

Limber Enrique Forero Sanabria, lo que permite a la sociedad ejecutante exigir el pago por el concepto referido a Daniela Charry Pérez como arrendataria y a Miriam Rueda Ríos en su calidad de deudora solidaria.

No obstante, atendiendo las excepciones presentadas, le corresponde al despacho previamente estudiar el tema correspondiente a la legitimación en la causa por pasiva de Miriam Rueda Ríos, dado que tachó de falsa su firma contenida en el contrato de arrendamiento

La legitimación en la causa es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante cuenta con la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y, por ende, tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda, y el demandado está llamado a resistir la pretensión y, por ello, es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión.

Con la contestación de la demanda y para soportar la defensa de tacha de falsedad del contrato de arrendamiento respecto de la firma de Miriam Rueda Rios se aportó constancia de pérdida de documentos y/o elementos n°. 378885213782283, radicada en la página web de la Policía Nacional el 26 de marzo de 2016 (numeral 39 cuaderno digital) a nombre de la demandada Miriam Rueda Ríos; solicitud de duplicado n°. 37888526 a nombre de la misma el 31 de marzo de 2016.

Adicionalmente se incorporaron al plenario, dos denuncias radicadas ante la Fiscalía General de la Nación (i) código único de noticia criminal n°. 680016000160201705744 del 12 de diciembre de 2017 y (ii) código único de noticia criminal n°. 680016000160201803740 del 30 de abril de 2018, a fin de que se investigara la comisión de los punibles de falsedad en documento privado, falsedad personas y fraude procesal.

Al tenor de lo anterior, previa notificación a los extremos de *la litis*, el pasado 14 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 de Código General del Proceso, oportunidad en la que se practicó el interrogatorio de parte a Miriam Rueda Ríos, decretado de forma oficiosa, en el que la ejecutada narró que los datos que aparecen en el contrato no corresponden a su personalidad, que la huella la desconoce y la firma también, siendo enfática en señalar que no fue enterada de la prueba grafológica que se practicó por este despacho, por lo que no asistió, y que no acudió a la Notaría 33 de Bogotá D.C. hacer la presentación personal al contrato de arrendamiento objeto de la presente ejecución, por cuanto se encontraba en Bucaramanga - Santander. Argumentó que fue víctima del robo de su documento de identidad cédula de ciudadanía y que por dichas circunstancias ha tenido procesos judiciales. Agregó que se enteró de estos asuntos por el Icetex cuando y se dirigió a la Cifin y aparecían reportes con obligaciones de terceros, incluido un embargo en el BBVA, a lo cual decidió buscar asesoría jurídica. Que Instauró una denuncia general y la denuncia de todas las suplantaciones de identidad.

Atendiendo lo anterior, este Despacho ordenó oficiar a la Notaría 33 del Círculo de Bogotá para que señalara si la presentación personal que obra en el contrato de arrendamiento es auténtica y proviene de esa notaría, entidad que respondió

(...) ..."PRIMERO: Cotejados los sellos y las firmas que se ponen de presente en la diligencia de reconocimiento de firma y contenido, plasmado en la copia del contrato de arrendamiento que obra en este plenario, se concluye que NO CORRESPONDEN a los utilizados en este despacho Notarial, NO CORRESPONDE a la firma de la Notaria encargada Laura Myriam Velasco V, esta funcionaria para la fecha de la autenticación, 16 de agosto de 2017 no laboraba en la Notaria 33 de Bogotá D.C. Se porta una imagen con el sello y la firma que ordinariamente utilizaba en el cargo de Notaria encargada. "...(...)

Respuesta que por auto de fecha 3 de octubre de 2022 se puso en conocimiento, sin que las partes hicieran pronunciamiento sobre la misma.

Al tenor de lo anterior, y revisando los elementos de convicción allegados a este Despacho, se concluye que la tacha de falsedad planteada por la ejecutada Miriam Rueda Rios está llamada a prosperar, pues quedó plenamente probado que la presentación personal que de ésta reposa en el contrato de arrendamiento es falsa y no fue emitida por la Notaría 33 del Círculo de esta ciudad, aunado a la pérdida de los documentos que sufrió Miriam Rueda Ríos.

Adicionalmente el interrogatorio de parte practicado a Miriam Rueda Ríos, ratifica lo referido por la Notaria 33 del Círculo de Bogotá D.C., en el sentido de confirmar que no fue esta ejecutada quien firmó el contrato de arrendamiento n°. SC3917991 y mucho menos la presentación personal.

En ese orden de ideas, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Miriam Rueda Rios, y, por ende, probadas las excepciones de TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, FALTA DE CAUSA, AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO respecto a Miriam Rueda Rios, y, se ordenará que por secretaría se remita copia digital de este proceso a la Fiscalía General de la Nación para que repose en las denuncias que ya formuló Miriam Rueda Ríos, para que sea la autoridad correspondiente quien efectúe la investigación penal del caso.

Respecto de Daniela Charry, se ordenará seguir adelante la ejecución, como quiera que en la oportunidad legal no formuló excepciones.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MIRIAM RUEDA RÍOS y, por ende, probadas las excepciones de TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, FALTA DE CAUSA, AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

SEGUNDO: NEGAR que se siga adelante la ejecución respecto de la demandada **MIRIAM RUEDA RÍOS**.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso a nombre de MIRIAM RUEDA RÍOS. De existir embargo de remanentes procédase de conformidad. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante a favor de Miriam Rueda Rios. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$630.000. Liquídense.

QUINTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, en contra de la ejecutada DANIELA CHARRY PÉREZ.

SEXTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, respecto de la ejecutada DANIELA CHARRY PÉREZ.

SÉPTIMO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

OCTAVO: CONDENAR en costas a Daniela Charry Pérez a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$630.000. liquídense.

NOVENO: COMPULSAR copia de este expediente digital a la Fiscalía General de la Nación, para que obre en las denuncias que formuló Miriam Rueda Rios, precisando en el oficio que en este proceso se declaró probada la tacha de falsedad de la firma y presentación personal de Miriam Rueda Rios que obran en el contrato de arrendamiento n°. SC3917991, para que se realice la investigación del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 081 de hoy
25 DE OCTUBRE DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



RQ

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994e805ec3c429c7118e540077ee7d80a0bedb1a5ab3061da8365827f88570f7**

Documento generado en 24/10/2022 06:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>